

ACUERDO DE INCOMPETENCIA

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SM-JDC-39/2012

**ACTORES: ANA VERÓNICA
GONZÁLEZ LANDEROS Y OTROS**

**ÓRGANO RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUANAJUATO**

Monterrey, Nuevo León, catorce de febrero de dos mil doce.

VISTOS, 1. El acuerdo de turno emitido el pasado nueve de febrero por el Magistrado Presidente de esta Sala Regional, así como el oficio firmado por el Secretario General de Acuerdos, mediante los cuales se remite a la ponencia responsabilidad de la Magistrada Georgina Reyes Escalera el expediente relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos, de manera conjunta, por Ana Verónica González Landeros y otros, en contra de la resolución emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato del tres del mes actual, dentro del juicio ciudadano local número *TEEG-JPDC-03/2012* y acumulados.

2. El oficio número *TEEG-PCIA-171/2012*, del trece del actual, recibido vía fax en esa misma fecha y en original el día posterior, suscrito por el Licenciado Ignacio Cruz Puga, Magistrado Presidente del referido Tribunal local, mediante el que informa que durante el plazo de publicitación del presente juicio ciudadano no comparecieron terceros interesados, adjuntando copia certificada del acuerdo de publicitación y en original las constancias respectivas a dicho trámite, en seis fojas.

3. Copia certificada del oficio número *TEPJF-SRM-P-103/2012*, del trece del mes actual, mediante el cual el Magistrado Presidente de esta Sala Regional, conforme a lo establecido en el inciso d) del numeral Segundo del Acuerdo General *3/2011*, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral el doce de octubre próximo pasado, informa al Licenciado Marco Antonio Zavala Arredondo, Secretario General de Acuerdos de dicha Superioridad, respecto a la recepción de la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias, se desprenden los hechos que se narran a continuación, acontecidos en el presente año, salvo las excepciones que expresamente se señalan:

a) Solicitud de afiliación. En diversas fechas del mes de junio del año próximo pasado, los promoventes presentaron ante el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, solicitud de afiliación como miembros activos de dicho instituto político, mediante correo postal.

b) Registro como miembros activos. El cinco de enero, el Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional dio de alta como miembros activos de dicho instituto político a los aquí impugnantes, Ana Verónica González Landeros, Daniel Reveles Ibarra, Ma. de la Luz Landeros Moreno y Ma. Rafaela González Landeros.

c) Juicio ciudadano local. Inconformes con tal determinación, el veinticinco siguiente, los ciudadanos de referencia presentaron sendas demandas de juicio para la protección de los derechos políticos ante el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato,

mismos que fueron resueltos por dicho órgano jurisdiccional el tres de febrero.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En desacuerdo también con la sentencia emanada del referido órgano jurisdiccional, el siete siguiente, los actores interpusieron el presente juicio ciudadano federal, de manera conjunta.

III. Turno a ponencia. Mediante acuerdo de nueve de febrero, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó se turnara el expediente a la ponencia de la Magistrada Georgina Reyes Escalera, para los efectos a que se refiere el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; proveído que fue cumplimentado por el Secretario General de Acuerdos mediante el oficio número *TEPJF-SGA-SM-118/2012*; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia de acuerdo plenario. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 193 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 19 de la ley adjetiva, que establecen las reglas para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación, competencia de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se infiere que la emisión de los acuerdos y resoluciones, así como la realización de cuanta diligencia sea necesaria en la instrucción y determinación de los juicios y recursos, son atribuciones originarias otorgadas a cada Sala, como órgano colegiado.

Aunque la propia ley también faculta a los Magistrados que la integran para que, de manera individual, puedan acordar y realizar

las actuaciones procesales que se requieran a fin de poner el medio de impugnación en estado de resolución.

Este último supuesto se presenta solamente en aquellos asuntos en que la sustanciación se lleva a cabo de manera ordinaria, pues en otros casos puede suceder que sobrevengan situaciones que impliquen una modificación procedimental extraordinaria, por lo que atendiendo a lo establecido por el numeral 33, fracción III, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las determinaciones quedan comprendidas en el ámbito de atribuciones de la Sala como autoridad colegiada, y entonces, la actuación del Magistrado Instructor se limita a formular un proyecto de resolución y someterlo al Pleno para su decisión.

El referido criterio tiene apoyo, *mutatis mutandis*, en la jurisprudencia 11/99 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, publicada en la Compilación “Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2010”, Volumen 1, páginas 385 a 387, cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

SEGUNDO. Planteamiento de competencia. Del estudio a las constancias que integran el expediente en que se actúa, este órgano jurisdiccional concluye que el conocimiento y resolución del presente juicio ciudadano, debe someterse a consideración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dado que esta Sala Regional estima que carece de atribuciones para tal efecto, atento a las razones siguientes.

Los artículos 189, fracción I, inciso e), 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, disponen:

“Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

*I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:
(...)*

*e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, **de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional**, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, **así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas** o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa;
(...)*

Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:
(...)

*IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:
(...)*

b) La violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los previstos en las leyes para su ejercicio;

c) La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos, y

*d) La violación de los derechos político-electorales por **determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal,***

ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales. La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.

...”

“Artículo 83

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) La Sala Superior, en única instancia:

I. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en relación con las elecciones de **Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de representación proporcional;**

(...)

III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales **por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional,** y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, **así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales,** y

IV. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a la elección de Gobernadores o Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

(...)

II. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal;

III. La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento;

IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores

por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales, y

V. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.”

(Énfasis añadido)

Como puede advertirse de las disposiciones transcritas, por lo que hace al conocimiento y resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, entre otras cuestiones, la distribución de competencia radica en función del tipo de elección.

En ese sentido, a la Sala Superior le corresponde resolver los medios de impugnación relacionados con la elección de Presidente de la República, Diputados Federales y Senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, así como los relativos a las determinaciones emitidas por los partidos políticos en la selección de candidatos a los referidos cargos.

Por su parte, a las Salas Regionales atañe el conocimiento y decisión sobre los juicios ciudadanos referentes a las elecciones de Diputados y Senadores por el principio de mayoría relativa, Diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, así como sobre los actos y resoluciones que emitan los partidos políticos respecto de la selección de candidatos a dichas posiciones.

Asimismo, conforme con la señalada distribución competencial, en términos de los artículos 99, párrafo cuarto, de la Constitución

Federal; 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a la Sala Superior le corresponde resolver, entre otros medios de impugnación, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan cuando se considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de esos derechos.

Ahora bien, en el *“Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 3/2011, de doce de octubre de dos mil once, que ordena la remisión de asuntos de su competencia, para su resolución, a las Salas Regionales”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diecisiete siguiente, dicha Superioridad acordó lo siguiente:

[...]

ACUERDO GENERAL

PRIMERO. *Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se presenten en contra del Partido Acción Nacional, por supuestas violaciones al derecho de afiliación, vinculados con el procedimiento para ser miembro activo o adherente del mismo, serán resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción correspondiente al domicilio del promovente.*

Las Salas Regionales resolverán en su integridad las cuestiones de procedencia, de fondo y de cualquier naturaleza que, en su caso, se presenten.

SEGUNDO. *Para el trámite de los asuntos que encuadren en el supuesto previsto en el punto anterior, deberá estarse a las siguientes reglas:*

a) *El órgano partidario que reciba el medio de impugnación, conforme con el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, deberá dar aviso y remitirlo directamente a la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción en que radique el promovente.*

b) *En caso de que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Superior o en una Regional que no le competa conocer del asunto por razón territorial, lo remitirá sin demora a la que le corresponda.*

c) La remisión referida en el inciso anterior se acordará sin mayor trámite, mediante proveído de Presidencia, en el que se especifiquen los fundamentos y razones por las cuales las características del medio impugnativo corresponden de manera clara a la de aquellos que deben conocer las Salas Regionales y, en específico, a la Sala Regional a la cual se ordena remitir el asunto, atendiendo al punto de acuerdo anterior.

En dicho acuerdo se ordenará la formación del cuaderno de antecedentes que corresponda, con copia certificada del oficio de remisión del o los medios de impugnación y del informe circunstanciado, así como de una certificación del escrito o escritos de demanda que se acompañaron al informe, en la cual se detalle el nombre de los promoventes y el número de fojas de cada uno de dichos escritos iniciales y sus respectivos anexos, haciendo mención específica a que se trata de demandas iguales, con identidad de acto o resolución impugnado, órganos responsables, agravios y pretensiones, así como anexos similares.

La determinación de remitir el asunto a la sala que corresponda se notificará personalmente al promovente o recurrente y, en su caso, a los terceros interesados, si hubieran señalado domicilio en la ciudad en la cual la Sala Superior o la Sala Regional a la cual se remite tienen respectivamente sus sedes. De lo contrario, la notificación se practicará por correo certificado o por estrados. A las autoridades u órganos partidistas señalados como responsables se les notificará por oficio, si al momento de dictarse el proveído ya se encontraren vinculados al proceso.

La Sala Regional respectiva, una vez que reciba el medio de impugnación y demás constancias remitidas, deberá acusar de recibo mediante oficio dirigido a la Sala remitente, a fin de que éste se incorpore al cuaderno de antecedentes y se ordene su archivo.

d) La Sala Regional que reciba directamente asuntos objeto del presente acuerdo deberá, por conducto de su Presidente, informarlo de inmediato a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior. De igual forma, en su oportunidad, deberá informarse sobre la resolución o resoluciones que se dicten.

TERCERO. *Si alguna de las Salas Regionales estima motivadamente que un asunto remitido no se encuentra en el supuesto previsto en el punto de acuerdo primero, o bien que existen razones relevantes para que la Sala Superior asuma su competencia originaria, deberá enviar el expediente exponiendo dichas razones.*

CUARTO. *La Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior informará a los Magistrados integrantes de la misma, sobre la aplicación del presente acuerdo y de la información remitida por las Salas Regionales.*

[...]

De lo anterior se desprende que la Sala Superior delega su facultad de resolución a la Sala Regional que ejerza jurisdicción

en la circunscripción correspondiente al domicilio del promovente, cuando la materia de impugnación sea respecto de presuntas violaciones al derecho de afiliación, vinculados con el procedimiento para ser miembro activo o adherente del Partido Acción Nacional.

Sin embargo, en el propio acuerdo se prevé que si una Sala Regional estima motivadamente que un asunto remitido no se encuentra en el supuesto previsto en el punto de acuerdo primero, o bien que existen razones relevantes para que la Superior asuma su competencia originaria, deberá enviar el expediente exponiendo dichas razones.

En la especie, los actores promueven el presente juicio ciudadano en contra de la resolución emitida el tres de febrero por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número *TEEG-JPDC-03/2012* y acumulados.

Aunque en la referida sentencia se resolvió sobre la acumulación de los medios de impugnación presentados por diversos ciudadanos, debe señalarse que en el presente juicio los actores Ana Verónica González Landeros, Daniel Reveles Ibarra, Ma. de la Luz Landeros Moreno y Ma. Rafaela González Landeros controvierten, en esencia, las consideraciones del Tribunal local mediante las que únicamente se da contestación a los agravios que al efecto plantearon en sus respectivas demandas, presentadas el veinticinco de enero de la anualidad en curso ante esa autoridad jurisdiccional, en las que señalaron como acto impugnado “... 1.- *la (sic) Alta en el Padrón de Miembros del Partido Acción Nacional, como miembro activo con fecha de ingreso a partir del día 05 cinco de enero de 2012 dos mil doce; y 2.- La omisión de incluirme en los listados nominales que se*

utilizarán para el proceso de selección de candidatos a cargos de elección popular en el proceso electoral interno 2011-2012.”

No obstante que las demandas fueron acumuladas al expediente TEEG-JPDC-03/2012, el Tribunal local realizó el estudio respectivo de las demandas presentadas por los aquí actores, de manera independiente en el Considerando Sexto de dicho fallo. Lo anterior se advierte, cuando en los puntos resolutivos dicha instancia local resolvió lo siguiente:

“... ”

RESUELVE:

PRIMERO.- *Se decreta el Sobreseimiento respecto de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano interpuestos por **Ana Verónica González Laderos, Daniel Reveles Ibarra, María de la Luz Laderos Moreno y Ma. Rafaela González Laderos**, que fueron identificados con los números TEEG-JPDC-08/2012, TEEG-JPDC-09/2012, TEEG-JPDC-14/2012 y TEEG-JPDC-13/2012, respectivamente, en los términos que quedaron precisados en el Considerando cuarto de la presente resolución.-----
(...)*

TERCERO.- *Al resultar infundado el único concepto de agravio que formulan los impugnantes **Ana Verónica González Laderos, Daniel Reveles Ibarra, María de la Luz Laderos Moreno y Ma. Rafaela González Laderos**, quedan firmes los actos y omisiones que reclaman de las autoridades responsables, en los términos establecidos en el considerando sexto de esta resolución.-----*

...”

Lo anterior se corrobora, además, según se aprecia del contenido de la demanda del presente juicio, que en la misma los actores señalan, entre otras cuestiones, que les irroga perjuicio lo siguiente: “... *Primero.- En primer término, nos causa agravio la resolución impugnada, pues en su CONSIDERANDO SEXTO, al analizar el fondo de la impugnación que planteamos declaró INFUNDADO el agravio que hicimos valer ...*”

Ahora bien, el planteamiento de la competencia se formula, en virtud de que si bien, conforme al acuerdo de la Superioridad

transcrito en párrafos precedentes, esta Sala Regional tiene facultad para resolver los asuntos relacionados con presuntas violaciones al derecho de afiliación, vinculados con el procedimiento para ser miembro activo o adherente de dicho instituto político, en una Entidad Federativa en la que este órgano colegiado ejerce jurisdicción por cuestión de territorio, de la lectura minuciosa de la demanda se advierte que los accionantes aducen una violación a su derecho de votar en un proceso de selección interna de candidatos, relacionada con elecciones internas tanto locales como federales, lo que lleva a considerar que la cuestión está referida a procesos de selección en que se incluye la elección de candidatos del mencionado instituto político a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y de Gobernador del Estado de Guanajuato, cuestión cuyo conocimiento y resolución corresponde exclusivamente a la Sala Superior, en términos de las invocadas y transcritas disposiciones legales.

Ello es así, pues en la demanda atinente los accionantes aducen lo siguiente:

“... ”

*Además de resultarnos violentada nuestra garantía de afiliación, también se nos vulneró en nuestro perjuicio la garantía constitucional de votar en los procesos internos de los partidos, pues como se desprende de nuestra demanda inicial, **el juicio para la protección de los derechos político-electorales que hicimos valer ante el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, lo promovimos a efecto de que se nos incluyera en los listados nominales que habrían de utilizarse en las elecciones del día 05 de febrero de 2012, mismas que habrían de llevarse a cabo dentro del marco del proceso interno de selección de candidatos 2011-2012 del Partido Acción Nacional.***

*Dicho medio de impugnación lo hicimos valer oportunamente a efecto de que se resolviera con anterioridad al día de la elección referida, e incluso ese objetivo sí se logró, pero el resultado del juicio no nos fue favorable, **por lo que llegado el día cinco de febrero de 2012, no nos fue reconocida la antigüedad como miembros activos desde el mes de junio de 2011 y por ello no pudimos ejercer el derecho a voto en calidad de miembros activos.***

Así las cosas, es claro el agravio que se nos ha inferido y por ello tenemos derecho a que se nos restituya en nuestro derecho

vulnerado, tanto el de afiliación como el derecho a votar en el proceso interno de selección de candidatos, **por lo que al resolverse esta impugnación, lo procedente será que se ordene la reposición de la elección, pues es la única manera en que se nos puede restituir nuestra garantía violada.**

(...)

Por lo anteriormente expuesto y fundado atentamente pedimos:

(...)

Segundo.- A LA BREVEDAD POSIBLE, SE NOTIFIQUE DE LA INTERPOSICIÓN DE ESTA DEMANDA A LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, A EFECTO DE QUE SE ABSTENGA DE EMITIR LA DECLARATORIA DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN REALIZADA EL 05 DE FEBRERO DE 2012 EN EL MUNICIPIO DE DOLORES HIDALGO C.I.N., GUANAJUATO, DENTRO DEL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS DE ESTE PARTIDO, PUES ESTÁ PENDIENTE LA RESTITUCIÓN DE UNA GARANTÍA INDIVIDUAL VIOLADA EN AGRAVIO DE LOS SUSCRITOS.

Cuarto.- En su oportunidad, dictar sentencia favorable a nuestros intereses, en la cual se revoque la resolución impugnada procediendo a dictar resolución respecto al fondo del negocio, atendiendo a la urgencia que amerita la causa, pues a la presente fecha aun no se hace la declaratoria definitiva de la validez de la elección interna del PAN realizada el 05 de febrero de 2012 en las instalaciones del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Gto., de modo que pedimos CON URGENCIA que se nos reconozca la antigüedad que nos corresponde como militantes activos del PAN y por tanto nuestro derecho a votar en este proceso de selección de candidatos 2011-2012 como miembros activos, por lo que a fin de restituirnos en nuestro derecho vulnerado, pedimos se ordene la reposición de la elección efectuada el 05 de Febrero de 2012.

Quinto.- En caso de estimar fundado nuestro agravio, como lo es, relativo a la violación procesal invocada en nuestro segundo agravio, solicitamos se apremie al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato para que reponga el juicio en términos de ley y con carácter de URGENTE le dé el curso correspondiente, ordenándole que notifique de la interposición de la demanda inicial así como de la existencia del juicio a la Comisión Nacional de Elecciones del PAN, a efecto de que se reserve la Declaración de Validez de la votación del 05 de febrero de 2012, por lo que hace al municipio de dolores Hidalgo C.I.N., Gto., llevada a cabo en el marco del proceso interno de selección de candidatos del PAN.

...”

[Énfasis añadido]

Como se contiene en el texto que antecede, la inconformidad planteada por los accionantes está referida a una presunta vulneración de la garantía constitucional de votar en el proceso interno de su instituto político, pues aducen que el juicio que hicieron valer ante el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, fue con la finalidad de que se les incluyera en los listados nominales que habrían de utilizarse en los referidos procesos internos y, concretamente, en las elecciones del día cinco de febrero de dos mil doce, mismas que habrían de llevarse a cabo dentro del marco del proceso interno de selección de candidatos 2011-2012 del Partido Acción Nacional.

Aunque de la demanda no es factible desprender de manera concreta a qué elección interna están referidos sus planteamientos, es decir, si bien es cierto de sus manifestaciones no se advierte expresamente en cuál proceso de selección de candidatos no se les permite ejercer su derecho de voto como miembros activos, tal circunstancia se colige del contenido de la demanda primigenia motivo de análisis y resolución del juicio ciudadano local por cada uno de los actores, que en esencia es del mismo tenor literal, en la cual expresaron lo siguiente:

“...

Noveno.- Manifiesto bajo protesta de decir verdad que he revisado en los estrados del Comité Directivo Municipal del PAN en Dolores Hidalgo, Gto., y hasta el día de ayer no han sido modificados los listados nominales que se utilizarán para la elección de candidatos en el proceso electoral 2011-2012, por lo que es un hecho que mi nombre no aparece en dichos listados, lo cual me imposibilita para votar en este proceso electoral.

(...)

Es notorio el agravio que me causa este acto por parte del Registro Nacional de Miembros, pues me impide participar como votante en el presente proceso electoral interno 2011-2012, por lo que resulta urgente que se resuelva esta impugnación, pues en caso contrario no podría ejercer mi garantía de votar el próximo día 05 de febrero de 2012.

(...)

*Cuarto.- En su oportunidad, **Y DE MANERA URGENTE** dictar sentencia favorable a mis pretensiones, en la cual se instruya al Registro Nacional de Miembros del PAN para que me incluya en el Padrón de Miembros del Partido como miembro activo con fecha de ingreso la de la presentación de mi solicitud de afiliación. Asimismo, se le instruya para que se emitan y publiquen de nueva cuenta los listados nominales para el proceso electoral interno 2011-2012, respecto de las elecciones en las cuales tengo derecho a participar como votante, de acuerdo a la ubicación de mi domicilio, cuyo dato obra en poder de dicho órgano partidista. **Lo anterior con urgencia, dado que se encuentra muy próxima la fecha de la jornada electoral interna, que como lo he dicho será el 05 de febrero de 2012.***

...”

En las relatadas condiciones, este órgano jurisdiccional considera que la vulneración al derecho de voto activo que refieren los actores les irroga perjuicio, está referida a su imposibilidad de votar tanto en los procesos internos de selección para cargos de elecciones locales y federales, dado que aducen una transgresión por “... (l)a omisión de incluirme en los listados nominales que se utilizarán para el proceso de selección de candidatos a cargos de elección popular en el proceso electoral interno 2011-2012”, sin que precisen a qué elecciones ni a qué listados nominales en específico se refieren (los que se utilizarán para los procesos internos locales o federales).

Asimismo, la formulación de competencia que se plantea se sustenta en el hecho de que en la elección interna del cinco de febrero del presente año (cuya declaración de validez solicitan los accionantes se ordene no sea emitida y que se reponga la jornada electoral llevada a cabo en esa fecha), los miembros activos y adherentes de Acción Nacional ejercieron el sufragio para elegir a los candidatos de su partido para diversos cargos de elección tanto local como federal, entre ellos a Gobernador del Estado de Guanajuato, así como del ciudadano que postulará esa entidad de interés público al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, según se desprende de autos y, se invoca como un hecho notorio por esta Sala Regional en términos de lo dispuesto

en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, pues es público y notorio que ese día se celebró el proceso de selección interna del referido partido para elegir a su candidato a Presidente de la República.

En ese sentido, toda vez que en el presente juicio la materia de impugnación es inescindible en razón de que, en concepto de este órgano colegiado, no es posible determinar a qué tipo de elección interna se refiere la supuesta afectación hecha valer por los actores, resulta factible que sea resuelto por la misma autoridad jurisdiccional, en términos de lo sostenido en la jurisprudencia 13/2010 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Cuarta Época, de rubro: "**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE**", publicada en la Compilación 1997-2010 "Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", páginas 175 y 176.

En esa tesitura, toda vez que corresponde a la Sala Superior resolver las controversias relacionadas con la competencia de las diversas salas de este Tribunal Electoral, de acuerdo con lo establecido por los numerales 189, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 4, fracción I, inciso c), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **lo procedente es plantear ante dicho órgano jurisdiccional la competencia para conocer y resolver el medio de impugnación en cuestión.**

Por lo anterior, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 199, fracciones II y XV, de la Ley Orgánica y 33, fracción III, del Reglamento Interno, antes invocados, **SE ACUERDA:**

PRIMERO. Esta Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, **somete a consideración** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la determinación de competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. En consecuencia, para los efectos legales conducentes, se ordena remitir en forma inmediata el expediente original a dicha instancia jurisdiccional para que determine lo que en derecho proceda, previa copia certificada que se deje en autos.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que realice los trámites correspondientes a efecto de dar cumplimiento al presente acuerdo.

CUARTO. Se tiene por recibida la documentación de cuenta, ordenando se agregue a los autos del sumario para la debida eficacia legal.

QUINTO. En su oportunidad, de ser el caso, dese de baja del Libro de Gobierno correspondiente, el juicio ciudadano de referencia.

NOTIFÍQUESE por oficio a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; **por correo certificado** a los actores en el domicilio señalado en su escrito de demanda anexando copia simple de este acuerdo; **por oficio**, acompañando copia certificada del presente proveído, al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato; y, **por estrados**, en términos de lo establecido por los artículos 26, 28, 29, párrafos 1 a 3, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 102, 103, 106 y 107, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

